



# AUR

## **ACCIÓN HUMANISTA REVOLUCIONARIA**

Fundada por el Dr. Juan Santa Cruz Torrez

**Derechos, leyes y tratados nacionales, e internacionales  
que me defienden de la obligatoriedad de inyectarme  
tóxicos génicos que atentan contra mi integridad física,  
emocional y psicológica.**

### **NORMATIVA INTERNACIONAL**

**Código Nuremberg 1946**, En 1947, en alemana, se promulgó un código, el primero en su género, adoptado por la comunidad internacional, que habla sobre las condiciones para la realización de experimentos médicos en humanos; en este código, quedaron expresadas diez normas básicas:

1. El consentimiento del sujeto es esencial.
2. El experimento debe ser tal, que conduzca a resultados positivos para el bien de la sociedad, imposible de llevarse a cabo por otros métodos o medios de estudio que sean por naturaleza improvisados o innecesarios.
3. El experimento debe realizarse y basarse en los resultados de la experimentación animal y el conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otra en estudio, que permita anticipar los resultados y por tanto, justificar la realización del mismo.

4. El experimento debe ser conducido de tal manera que evite toda lesión o sufrimiento mental o físico innecesario.
5. No debe realizarse un experimento cuando haya razones a priori para pensar en la posibilidad de lesiones mentales, o que incapaciten al sujeto, excepto quizá en aquellos donde los médicos e investigadores también sirven como sujetos de experimentación.
6. El grado de riesgo de un experimento nunca debe exceder a la importancia de lo que pretende demostrarse.
7. Se deben tomar todas las precauciones para proteger a los sujetos de experimentación, aun contra la más remota posibilidad de lesión, incapacidad o muerte.
8. El experimento sólo debe realizarse por personas altamente capacitadas. Se debe exigir siempre el mayor grado de habilidad y de cuidado a todas las personas que conducen o participan en todas las fases del mismo.
9. Durante el desarrollo del experimento, el sujeto podrá pedir que se suspenda, si se siente afectado mental o físicamente para continuarlo.
10. Durante el desarrollo del experimento, los científicos encargados deben estar dispuestos a darlo por terminado en cualquier momento, si consideran, en el ejercicio de su buena fe, de su gran preparación y de su juicio sereno, virtudes en ellos muy esperadas, que la continuación del mismo puede, muy posiblemente, resultar en lesión, incapacidad o muerte del sujeto en experimentación

**La Declaración de Helsinki**, adoptada en la capital finlandesa por la Asamblea General de 1964 de la Asociación Médica Mundial (World Medical Association, WMA), es el documento internacional más importante de regulación de la investigación en seres humanos desde el código de Nürenberg de 1947.

Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos Consentimiento informado:

La participación de personas capaces de dar su consentimiento informado en la **investigación médica debe ser voluntaria**. Aunque puede ser apropiado consultar a familiares o líderes de la comunidad, ninguna persona capaz de dar su consentimiento informado debe ser incluida en un estudio, a menos que ella acepte libremente.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

### **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

## **Parte I - Deberes de los Estados y derechos protegidos**

### **Capítulo I - Enumeración de deberes**

#### **Artículo 1.-** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**Declaración Universal de Derechos Humanos la Declaración,** fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948

**Art. 1** Todos los Seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y consciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Art. 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO**

De 19 de octubre de 2005.

#### **Art. 3**

1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

#### **Art. 5- Autonomía y responsabilidad individual.**

Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

#### **Art. 6 – Consentimiento.**

Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.

## **Artículo 9.-** Privacidad y Confidencialidad

La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deberían respetarse. En la mayor medida posible, esa información no debería utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo el consentimiento, de conformidad con el derecho internacional, en particular el relativo a los derechos humanos.

## **Artículo 11.-** No discriminación y no estigmatización.

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

## **Artículo 16.-** Protección de las generaciones futuras.

Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética. (Tomar en cuenta éste artículo por la alteración genética, de terapias génicas como lo son las vacunas de la covid, estudios en recién nacidos de madres vacunadas han mostrado cierta mutagenesis, y aún hoy se desconocen los daños genéticos a largo plazo).

**Artículo 28.-** Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

**Convenio Sobre Los Derechos Humanos y La Biomedicina**, 4 de abril de 1997, el objetivo **de** este **convenio** es impedir el abuso del desarrollo tecnológico en lo que concierne a la **biomedicina** y proteger la dignidad humana y los **derechos humanos**. Pretende servir **de** infraestructura **de** base para el desarrollo **de** la bioética en Europa, siempre manteniendo el respeto a la dignidad humana.

**Artículo 1.-** Objeto y finalidad Las partes en el presente Convenio protegerán la dignidad y la identidad de todo ser humano, y garantizarán -a toda persona sin discriminación- el respeto de su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y de la medicina.

## **Capítulo II Consentimiento**

**Artículo 5.-** Regla General No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona - en materia de salud- sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad.

## **- Constitución Nacional del Estado**

Toda esta legislación siguiente está sostenida por la **Constitución Nacional** en cuyos arts. 14, 19, 28, 29, 33, 41, 42,43(2do párrafo) y 75 Inciso 22, avalan la libertad de todos los ciudadanos sin distinción de edad de enseñar y aprender, a no ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, a que los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución no sean alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y a que todos estos derechos no sean entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que surgen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Tomando en consideración la grave violación a los derechos presenciales protocolos anticientíficos, insalubres y atentatorios contra la dignidad humana y la salud, tomamos los recaudos de juntar la documentación tanto como los derechos contenidos en leyes nacionales, Constitución Nacional y Tratados Internacionales con rango constitucional en que nos amparamos, sin que ningún protocolo pueda OPONERSE EN JERARQUÍA A ESTA NORMATIVA, sin ser pasibles de ser denunciados civil y penalmente por los daños y perjuicios a la salud integral general tanto como por los delitos en los que pudieran encuadrarse la conducta antidemocrática de imponer por la fuerza un conjunto de protocolos que no siendo mas que MERAS RECOMENDACIONES operan como obligaciones so pena de exclusión y discriminación en lo que respecta a un trabajo digno, que constituye un derecho humano básico para el pleno desarrollo de las capacidades sociales, culturales y desenvolvimiento en nuestra sociedad.

**Artículo 43-** "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio."

- Se aplica el artículo 41 de la constitución y la ley 26529 explicada más abajo para las vacunas del Consentimiento consensuado y de la no obligación a su uso si así la persona/paciente no lo requiere debido a los contras y la información de su uso debe ser completa con los efectos adversos de las vacunas.

### **Principio Precautorio:**

Ante la confidencialidad de componentes de las vacunas para covid19 y la falta de certeza científica sin haber aprobado la fase IV(4) de los efectos secundarios a corto y largo plazo sobre

la salud de las personas. El principio precautorio surge del artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina de la protección de la salud de las personas y el artículo 19 de la prohibición de daños a terceros.

### **El Consentimiento Previo, Libre e Informado.**

Cada persona tiene derecho a conocer los componentes, efectos esperados, efectos secundarios, contraindicaciones de una medicación. La ley 26529 y sus artículos 3, 4 y 5 que incluyen la información completa sanitaria con sus riesgos y terapias alternativas, no se puede obligar ni coaccionar a la persona, la autorización del paciente y el consentimiento informado del paciente de forma libre. La misma norma figura en el artículo 59, del nuevo código. Este derecho a prestar consentimiento ante información cierta respecto de un acto médico, se socava con cláusulas secretas que deniegan datos sobre los componentes de un medicamento. (Información que debe estar en un prospecto detallado de toda medicación) 4. La Universalidad no está vinculada con la Obligatoriedad El estado puede ofrecer una vacuna de modo gratuito a todo habitante de la Nación(universalidad), sin tener que imponer a la fuerza la inoculación de una sustancia a una persona en contra de su voluntad(lo que violentaría la dignidad humana). No puede hacer campañas engañosas para inducir a esa obligatoriedad, porque rompe la ley 26529. La eficacia de terapias eficaces ya usadas es de público y notorio conocimiento que existen terapias empleadas de composición conocida de otros fármacos, y por tanto de menor potencial lesivo.

### **Ley 26529 de derechos del paciente Argentina.**

La Ley de Derechos del Paciente regula los derechos del paciente en cuanto a la autonomía de la voluntad, legisla sobre la información que el médico debe dar y que el paciente tiene que recibir y respecto de la documentación clínica. La ley se autodenomina como un estatuto de derechos "esenciales" de los pacientes en su relación con los médicos (art. 2º)

Los derechos del paciente: El paciente tiene derecho a ser tratado sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición, dignamente, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

Tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud y, si así lo quiere, a no recibir la mencionada información. También tiene derecho a recibirla por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con

su estado de salud. Valores que se intentan proteger: Toda ley tiende a proteger valores considerados prioritarios por la sociedad.

Y en el caso de la Ley del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, esos valores son:

1) La dignidad que toda persona como ser humano racional tiene como prestancia o superioridad a todo otro ser no humano o cosa y que lo pone en un pie de igualdad con los de su especie. La tolerancia, a aceptación a la diversidad, el multiculturalismo, el pluralismo y todo mandato ético o jurídico que permita la pacífica convivencia son improntas propias del concepto de dignidad que requiere una sociedad democrática para permitir la convivencia pacífica y libre.

2) La libertad, entendida como una regla general de autonomía que importa la posibilidad de decidir sin condicionamientos externos.

3) La autonomía, como facultad de regularse uno mismo, libre, sin interferencias ni limitaciones personales generadas por aspectos externos, como el caso de no recibir la información adecuada. Que permita al paciente decidir como quiera y no como debió o pudo haber querido. Antecedentes. Legislación provincial y nacional.

Las provincias, en el ámbito que le es propio, también regularon sobre los derechos del paciente. El derecho a la confidencialidad fue reconocido por legislaciones provinciales: artículo 2º.f de la ley 3076 (Río Negro); artículo 1.6 de la ley 6952 (Tucumán); artículo 2.f de la ley 1255 (Formosa); artículo 4º.k de la ley 2611 (Neuquén); artículo 4º); a.c de la ley 153 (CABA) y art. 11 de la ley nacional.

El derecho a rechazar tratamientos médicos también fue objeto de normas anteriores: por la ley nacional 17.132 (art. 19) y por otras leyes provinciales: ley 3076 (Río Negro): art. 2º inc. j]; ley 6952 (Tucumán): art. 1º inc. 10]; ley 1255 (Formosa): art. 2º inc. j]; ley 2611 (Neuquén): art. 4º inc. d]. La temática de la segunda opinión está tratada ampliamente en el Código de Ética de la Asociación Médica Argentina (AMA, 2001): arts. 140 a 167.

## **Código Civil**

El **Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 51, 52, 54, 57, 59** resguarda los derechos, su dignidad humana como sujetos de derechos constitucionales respecto a defender su integridad humana y como quienes son responsables de resguardar y exigir fielmente el cumplimiento y ejercicio de sus plenas facultades.

**ARTICULO 51. Cod. civil y Comercial** *“Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”*

**ARTICULO 52. Cod. Civil y Comercial** *“Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”*



**ARTICULO 54 Cod. Civil y Comercial.** *“Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.”*

**ARTICULO 57 Cod. Civil y Comercial.** *Prácticas prohibidas. “Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia”*

**ARTICULO 59 Cod. Civil y Comercial.** *“Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:*

*a) Su estado de salud; b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) los beneficios esperados del procedimiento; d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados; g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable; h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento. Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite. Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado. Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente. (sólo bajo circunstancias extraordinarias)”*

### **Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo).**

#### **Art. 18. — Prohibición de discriminaciones.**

*“Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.”*

*“El empleador tiene la obligación de prevenir y erradicar la violencia laboral para resguardar los derechos fundamentales de las personas que trabajan y para protegerlas contra toda forma de*

*maltrato, acoso, abuso y discriminación en el trabajo."*

## **Código Penal**

### **LIBRO SEGUNDO, DE LOS DELITOS, TITULO I**

#### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

##### **Capítulo II, Lesiones**

**ARTICULO 89.** - *Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.*

**ARTICULO 90.** - *Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.*

**ARTICULO 91.** - *Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.*

##### **Capítulo IV**

#### **Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas**

**ARTICULO 200.** - *Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.*

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)*

**ARTICULO 201.** - *Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.*

*(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)*

**ARTICULO 201 bis.** - *Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.*

*En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).*

*(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)*